

**TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DISTRITO ESTE DE VIRGINIA
División de Alexandria**

CHRISTIAN ALBERTO SANTOS GARCÍA,)	
<i>et al.</i> ,)	
)	
Demandantes,)	
v.)	N.º 1:20-cv-821-LMB-JFA
)	
ALEJANDRO MAYORKAS, <i>et al.</i> ,)	
)	
Demandados.)	

**ACUERDO DE CONCILIACIÓN CON RESPECTO A LOS CARGOS I-II
(RECLAMACIONES CAUTELARES) DE LA SEGUNDA DEMANDA ENMENDADA
DE LOS DEMANDANTES**

El presente Acuerdo de conciliación (“Acuerdo”) es celebrado por y entre los Demandantes Christian Alberto Santos García, Marco Antonio Miranda Sánchez y Shawn Houslin (“Demandantes”) y los Demandados Alejandro Mayorkas, Servicio de Control de Inmigración y Aduanas (Immigration and Customs Enforcement, “ICE”) de los EE. UU., Tae D. Johnson, Shawn Byers y los Estados Unidos de América (en conjunto, las “Partes”), por y a través de sus abogados. Las Partes celebran este Acuerdo a partir de la fecha en que sea firmado por todas las Partes, y es vigente a partir de la fecha de firma.

CONSIDERANDOS

POR CUANTO:

El 21 de julio de 2020, ciertos demandantes presentaron en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia (“Tribunal”) una demanda por medidas cautelares y declaratorias contra los Demandados y acusados privados Immigration Centers of America – Farmville, LLC, Jeffery Crawford, y Armor Correctional Health Services, Inc. (en

conjunto, los “Demandados privados”) con respecto al brote del virus de la COVID-19 en el Centro de Detención de Farmville (Farmville Detention Center, “FDC”). El 23 de julio de 2020, los demandantes presentaron una moción de medidas cautelares preliminares.

El 11 de agosto de 2020, el Tribunal concedió la moción de los demandantes en parte, la negó en parte y la mantuvo en suspenso en parte, ordenando que se prohibiera a los demandados: tomar represalias contra los demandantes por haber presentado esta acción civil; trasladar a cualquier demandante fuera del FDC sin el consentimiento del demandante y su abogado; trasladar a cualquier detenido al FDC hasta una nueva Orden de este Tribunal.

El 9 de septiembre de 2021, los demandantes y los Demandados privados estipularon conjuntamente la desestimación de las reclamaciones contra los Demandados privados tras la resolución de esas reclamaciones.

El 6 de diciembre de 2021, los demandantes presentaron una Segunda demanda enmendada en esta Acción contra los Demandados que presentan reclamaciones por medidas cautelares, declaratorias, y por daños y perjuicios. Los Cargos I-II de la Segunda demanda enmendada solicitaban medidas cautelares y declaratorias en virtud de la Cláusula de debido proceso de la Quinta enmienda y la Ley de Procedimiento Administrativo (Administrative Procedure Act, “APA”), mientras que los Cargos III-V solicitaban daños y perjuicios en virtud de la Ley Federal de Reclamaciones por Agravio. Posteriormente, los demandados solicitaron la desestimación de la Segunda demanda enmendada de los Demandantes en su totalidad.

El 25 de febrero de 2022, el Tribunal concedió la moción de los demandados para desestimarla en parte y la negó en parte, permitiendo que procedieran las reclamaciones de medidas cautelares y declaratorias de los Demandantes.

Las Partes han llegado a la conclusión de que los litigios adicionales serían prolongados y costosos para todas las Partes. Las Partes creen que este Acuerdo es una conciliación justa, adecuada y razonable de los Cargos I-II de esta acción civil y han llegado a este Acuerdo tras extensas negociaciones en condiciones de igualdad. Además, este Acuerdo obra en el interés público, ya que evita un mayor desvío de recursos privados y gubernamentales a la acción adversaria y ayuda a mitigar los riesgos asociados con la propagación de la COVID-19. Después de tener en cuenta estos factores, así como los riesgos de nuevos litigios, las Partes acordaron llegar a una conciliación de la manera y conforme a los términos que se establecen en este Acuerdo.

POR LO TANTO, SE ESTIPULA Y ACUERDA, por y entre las Partes, a través de sus respectivos abogados, que este Acuerdo constituye una conciliación plena, justa y completa de los Cargos I-II de la Acción, en función de y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

1. Protocolos de seguridad de la COVID-19.

A. Orientación aplicable de los CDC y otras

i. A menos que se exija lo contrario en virtud de los términos de este acuerdo, las Partes acuerdan que los Demandados operarán el FDC de acuerdo con la Orientación provisional sobre el manejo de la enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19) de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention, CDC) de los EE. UU. en Centros Correccionales y de Detención (en adelante, “Orientación de detención de los CDC”) y los Requisitos de respuesta a la Pandemia del ICE (Pandemic Response Requirements, “PRR”) y cualquier actualización de estos documentos. Al referirse a la Orientación de detención de los CDC, las Partes se refieren al

documento de orientación en sí y a cualquier otra orientación que la Orientación de detención de los CDC exija que adopte el FDC, lo que incluye, a título enunciativo pero no limitativo: orientación externa emitida por los CDC, como la Orientación clínica provisional de los CDC para el manejo de pacientes con enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19) y la orientación externa que contiene definiciones o explicaciones de términos relevantes, como “síntomas de la COVID-19” o “contactos cercanos”.

B. Densidad y alojamiento de las instalaciones:

i. Las Partes acuerdan que todos los dormitorios ocupados en el FDC tendrán un límite de treinta (30) detenidos. Habrá tres dormitorios que se dejarán desocupados, a menos que sean necesarios para fines de cuarentena o procedimientos de aislamiento médico según lo requerido por la Orientación de detención de los CDC. El FDC no podrá albergar en ningún momento a más de ciento ochenta (180) detenidos. Las Partes acuerdan además los siguientes límites específicos de población de dormitorios por dormitorio en el FDC:

Número de dormitorio	Límite de población
Dormitorio 1	30
Dormitorio 2	0
Dormitorio 3	0
Dormitorio 4	30
Dormitorio 5	30
Dormitorio 6	0
Dormitorio 7	30
Dormitorio 8	30

Dormitorio 9	30
Total:	180

C. Restricciones a las transferencias

i. Las Partes acuerdan que los Demandados solo trasladarán a los detenidos al FDC de la población de detenidos en el Centro de Detención de Caroline (Caroline Detention Facility, “CDF”) cuando tales detenidos estén al día con sus vacunas contra la COVID-19 según lo definido por la Orientación de detención y los PRR de los CDC, cuando dichos detenidos no presenten síntomas de la COVID-19, cuando el FDC tenga registros de vacunación contra la COVID-19 de los detenidos, y cuando tales detenidos hayan tenido un resultado negativo en la prueba de la COVID-19 a través de una prueba rápida de antígenos. Las Partes acuerdan que los Demandados no trasladarán ni aceptarán a ningún detenido al FDC que no sea del CDF conforme se establece en el presente.

ii. Las Partes acuerdan que los Demandados requerirán que los detenidos trasladados tengan un resultado negativo para la COVID-19 dentro de las 48 horas anteriores al traslado del CDF al FDC, a menos que la orientación emitida por los CDC o encontrada dentro de los PRR recomiende un período de tiempo más limitado para las pruebas antes del traslado. Esto incluye no trasladar a ninguna persona cuyos resultados de la prueba no sean inconcluyentes, hayan sido estropeados o estén pendientes.

iii. Las Partes acuerdan que los Demandados requerirán que los detenidos trasladados del CDF al FDC se sometan a pruebas de la COVID-19 mediante una prueba rápida de antígenos dentro de las 12 horas posteriores a su llegada al FDC,

pero que este período de tiempo puede prolongarse a 24 horas si la logística de recolección de las instalaciones requiere tiempo adicional.

iv. Las Partes acuerdan que, de conformidad con los PRR, los recién llegados del CDF al FDC que tengan un resultado positivo por la COVID-19 a su llegada serán aislados y liberados del aislamiento de conformidad con la Orientación de detención de los CDC y las disposiciones de los PRR sobre cuarentenas para casos positivos de la COVID-19.

v. Las Partes acuerdan que los demandados bloquearán los traslados de detenidos del CDF al FDC si hay un brote en cualquiera de las instalaciones, definiendo el término “brote” como tres casos positivos entre los detenidos o el personal dentro de los siete días anteriores en el CDF o el FDC. Las Partes acuerdan además que, en tal caso, los traslados del CDF al FDC se suspenderán hasta que no haya nuevos casos de la COVID-19 en el CDF o el FDC, entre los detenidos o el personal, durante un período de 14 días.

vi. Las Partes acuerdan que cualquier detenido trasladado del CDF al FDC debe haber sido sometido a diez días de cuarentena, o cualquier otro plazo coherente con la Orientación de detención de los CDC y las disposiciones de los PRR, en el CDF al momento de su admisión en el CDF y no será trasladado al FDC durante ese período de cuarentena.

vii. Las Partes acuerdan que los detenidos trasladados del CDF al FDC recibirán evaluaciones médicas integrales iniciales oportunas en el FDC según lo dispuesto por los Estándares nacionales de detención basada en el desempeño (Performance-Based National Detention Standards, “PBNDS”) del ICE.

D. Pruebas de detenidos y personal

i. Las Partes acuerdan que el personal del FDC realizará inmediatamente pruebas de la COVID-19 mediante pruebas rápidas de antígenos a: (1) los detenidos y el personal que muestren cualquier síntoma de la COVID-19; (2) los detenidos y el personal que están en contacto cercano con una persona que ha tenido un resultado positivo para la COVID-19; y (3) los detenidos y el personal que solicitan una prueba.

ii. Las Partes acuerdan que, salvo emergencias, los resultados de estas pruebas rápidas de antígenos se proporcionarán a los detenidos dentro de las 24 horas posteriores a la recepción de los resultados por parte del FDC y se proporcionarán en un idioma que el detenido entienda.

E. Vacunación de detenidos y personal

i. Las Partes acuerdan que los Demandados cumplirán la Orientación de detención de los CDC y los PRR para conocer los requisitos aplicables a cualquier visitante que ingrese al FDC.

ii. Las Partes acuerdan que, sujeto a cambios en la ley federal, incluida cualquier orden ejecutiva que rescinda o contravenga el Decreto ejecutivo 14043, “Exigencia de la vacunación contra la enfermedad por coronavirus 2019 para empleados federales” del 9 de septiembre de 2021, o una orden de un tribunal de jurisdicción competente que la imponga, los empleados federales, incluido el personal del ICE, en el FDC estarán completamente vacunados contra la COVID-19, excepto en circunstancias limitadas en las que la ley requiere una excepción, como los empleados que comunican al ICE que no están vacunados contra la

COVID-19 debido a una discapacidad o debido a una sincera creencia, práctica u observancia religiosa.

iii. Las Partes acuerdan que el personal del FDC que no esté vacunado se hará la prueba cada tres días y que los Demandados harán un seguimiento el estado de vacunación del personal del FDC, así como cualquier resultado positivo de la prueba de la COVID-19 entre el personal del FDC.

iv. Las Partes acuerdan que los Demandados proporcionarán materiales educativos, aprobados por el Cuerpo de Servicios de Salud del ICE, en inglés y español con respecto a la vacuna contra la COVID-19 en el FDC. Las Partes acuerdan además que, una vez al mes, el personal del FDC brindará presentaciones verbales en persona por parte del personal médico con interpretación, y estas presentaciones incluirán responder a cualquier pregunta de los detenidos con respecto a la COVID-19, y que estas presentaciones serán independientes del horario en el que el personal médico administra la vacuna contra la COVID-19 a los detenidos.

v. Las Partes acuerdan que los Demandados proporcionarán y administrarán vacunas contra la COVID-19 para los detenidos en el FDC a petición, sin tener en cuenta si dichos detenidos pueden haber rechazado previamente dicha vacuna.

vi. Las Partes acuerdan que los Demandados proporcionarán al Demandante Houslin su tarjeta de vacunación y prueba de vacunación una vez que salga del FDC ya sea a través de la liberación o deportación.

F. Prevención de infecciones

- i. Las Partes acuerdan que, de acuerdo con la Orientación de detención de los CDC y los PRR, los Demandados identificarán a todos los detenidos de inmigración civil en el FDC vulnerables a enfermedades graves o muerte debido a la infección por la COVID-19, y usarán esta información al hacer determinaciones de custodia, alojamiento, cuarentena y vacunación.
- ii. Las Partes acuerdan que los Demandados evaluarán al Demandante Houslin en el FDC en cuanto a qué tipo de tratamiento de la COVID-19 aprobado por la FDA sería apropiado para él si contrajera la COVID-19 durante su detención.
- iii. Las Partes acuerdan que el personal del FDC realizará controles diarios de temperatura y síntomas de la COVID-19 para todos los detenidos en el FDC de acuerdo con la Orientación de detención de los CDC y los PRR.
- iv. Las Partes acuerdan que, conforme a la Orientación de detención de los CDC y los PRR, el personal del FDC será examinado diariamente con preguntas de temperatura y detección en el lugar al ingresar al FDC, y que se indicará al personal que sea sintomático que se realice una prueba de la COVID-19 y se ponga en cuarentena en casa hasta que se reciban resultados negativos de la prueba de la COVID-19.
- v. Las Partes acuerdan que el ICE se asegurará de que el FDC publique señalización, aprobada por el Cuerpo de Servicios de Salud del ICE, sobre la prevención de infecciones por la COVID-19 y las vacunas contra la COVID-19 en inglés y español.

vi. Las Partes acuerdan que los Demandados seguirán de otra manera las medidas de prevención de infecciones establecidas en la Orientación de detención de los CDC y los PRR.

G. Plan en caso de brote

i. Las Partes acuerdan que, en caso de un brote en el FDC, los Demandados implementarán estrategias de prevención mejorada, como se describe en la Orientación de detención de los CDC y los PRR, en el FDC. Las Partes acuerdan además que, en caso de brote, el FDC examinará y realizará pruebas semanales de la COVID-19 al personal y a los detenidos hasta que no se identifiquen nuevos casos positivos de la COVID-19 durante un período de 14 días en el FDC.

2. Informes.

A. Informes a las setenta y dos (72) horas: Dentro de las 72 horas posteriores a que el personal del ICE obtenga conocimiento real de los eventos informables enumerados en este párrafo, los Demandados proporcionarán la siguiente información al Tribunal y a los Demandantes:

- i. un diagnóstico positivo de la COVID-19 de cualquier detenido;
- ii. la hospitalización de un detenido debido al diagnóstico de la COVID-19 del detenido o debido a los síntomas de la COVID-19 diagnosticada; o
- iii. la muerte de un detenido debido al diagnóstico de la COVID-19 del detenido o debido a los síntomas de la COVID-19 diagnosticada.

B. Informes quincenales: Cada dos semanas (14 días) a partir de la plena celebración del Acuerdo y el registro de la Orden propuesta (Anexo B), los Demandados deberán proporcionar un informe al Tribunal y a los Demandantes indicando la población total de detenidos por dormitorio en el FDC.

C. Informes mensuales: El primer día de cada mes a partir de la plena celebración del Acuerdo y el registro de la Orden propuesta (Anexo B), el ICE deberá proporcionar un informe al Tribunal y a los Demandantes sobre lo siguiente:

- i. el estado de vacunación de los detenidos y el personal del FDC, incluido el número total de estas personas vacunadas;
- ii. la población de las unidades de aislamiento médico del FDC; y
- iii. cualquier traslado de más de diez (10) detenidos desde el informe mensual anterior.

D. Método de informes: Las Partes acuerdan que las obligaciones de informes descritas anteriormente se cumplen mediante la presentación de informes a través del sistema de Gestión de casos/archivo electrónico de casos (Case Management/Electronic Case Files, CM/ECF). En el caso de que las obligaciones de informes quincenales o informes mensuales descritas en esta sección caigan en un fin de semana o feriado federal, la obligación de informes se cumplirá el siguiente día hábil.

E. Aviso del Acuerdo

- i. Las Partes acuerdan que, a la llegada de un detenido al FDC, se proporcionará al detenido una copia del aviso adjunto (Anexo A, Aviso) en inglés y español informando al detenido sobre este Acuerdo y proporcionando la información de contacto del abogado de los Demandantes. Los Demandados trabajarán con el FDC para asegurar que los detenidos tengan la capacidad razonable para dejar un correo de voz y trabajarán con el FDC para organizar devoluciones de llamadas telefónicas por parte de los detenidos a los abogados de los Demandantes a petición de los mismos.

ii. Las Partes acuerdan que las copias del Anexo A se exhibirán en el FDC tanto en inglés como en español.

iii. Las Partes acuerdan que los detenidos pueden solicitar una copia de este Acuerdo tanto en inglés como en español al personal del FDC, quien la proporcionará a los detenidos a solicitud.

3. Otras disposiciones.

A. Gas pimienta. Las Partes acuerdan lo siguiente con respecto al uso del gas pimienta en el FDC:

Excepto en circunstancias extraordinarias, el personal consultará al personal médico antes de usar gas pimienta, a menos que la tensión creciente haga que dicha acción sea inevitable. Cuando sea posible, el personal médico revisará el expediente médico del detenido en busca de una enfermedad o afección que un arma de fuerza intermedia podría exacerbar gravemente, incluyendo, pero no limitado a, la COVID-19, asma, enfisema, bronquitis, tuberculosis, enfermedad pulmonar obstructiva, angina de pecho, miopatía cardíaca o insuficiencia cardíaca congestiva. Si el personal médico indica que un detenido tiene una enfermedad o afección que un arma de fuerza intermedia podría exacerbar gravemente, entonces el personal no usará gas pimienta excepto en circunstancias extraordinarias.

Deberá existir la presunción de que un detenido con la COVID-19 confirmada tiene dicha enfermedad o afección. En el caso de que se use gas pimienta en una circunstancia en la que una persona con la COVID-19 confirmada esté presente, los Demandados deberán proporcionar al abogado de los Demandantes un aviso sobre el evento dentro de las 72 horas y, sujeto a la orden de protección en este

caso, cualquier video de vigilancia disponible tan pronto como sea posible. Los detenidos sometidos al uso de gas pimienta serán atendidos por el personal médico lo antes posible. Si el uso de gas pimienta da lugar a una lesión o reclamación de lesión, se obtendrá una evaluación médica y se brindará la atención adecuada.

4. Aplicación.

A. Retención de la jurisdicción. Las Partes acuerdan que el Tribunal retendrá la jurisdicción sobre este asunto durante la vigencia del Acuerdo.

B. Procedimientos de resolución. Las Partes acuerdan que si los Demandantes creen que los Demandados han violado el Acuerdo, las Partes primero se reunirán y conversarán para intentar resolver cualquier problema planteado por los Demandantes. En virtud de este proceso, el abogado de los demandantes debe plantear cualquier presunta violación del Acuerdo comunicándose con el abogado de los demandados y luego se llevará a cabo una reunión y conferencia en una fecha y hora mutuamente aceptables. Si las Partes no resuelven sus problemas dentro de los siete (7) días posteriores al primer contacto del abogado de los Demandantes con el abogado de los Demandados, entonces los Demandantes pueden proceder a solicitar la reparación del Tribunal. Si los Demandantes proceden a solicitar la reparación del Tribunal, el Tribunal puede determinar, a su discreción, si cualquier desacuerdo restante entre las Partes debe abordarse a través del ejercicio de mociones o a través de la mediación dirigida por el Tribunal. Si el Tribunal determina que cualquier desacuerdo debe abordarse mediante el ejercicio de mociones, los Demandantes pueden solicitar honorarios y otros gastos de conformidad con la Ley de Igualdad de Acceso a la Justicia (Equal Access to Justice Act, "EAJA") para cualquier moción de aplicación exitosa. En el caso de que se ordene a las partes mediar el asunto,

dicha orden no puede, por sí misma, otorgar el estado de parte vencedora a los Demandantes en virtud de la EAJA. Los Demandados se reservan el derecho de oponerse, y plantear cualquier defensa, a dicha moción en virtud de la EAJA. Los Demandantes no pueden solicitar costos y honorarios relacionados con ningún problema que se resuelva a través del proceso inicial de reunión y conferencia.

5. Plazo del Acuerdo.

A pesar de cualquier liberación o deportación futura de cualquiera o todos los Demandantes, este Acuerdo de Conciliación permanecerá en vigor hasta que ocurra lo primero de los dos eventos a continuación:

A. Dos años a partir de la fecha en que el Acuerdo de Conciliación se haya celebrado

plenamente; O BIEN

B. Sesenta (60) días calendario después de la fecha en que los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention, “CDC”) declaren que la COVID-19 ya no constituye una emergencia de salud pública o un anuncio comparable.¹

6. Costos y honorarios.

A. Las Partes acuerdan una conciliación de los honorarios de abogados de los

Demandantes y otros gastos en virtud de la Ley de Igualdad de Acceso a la Justicia por

¹ La determinación actual de que la COVID-19 constituye una emergencia de salud pública se declaró el 31 de enero de 2020 y se puede encontrar aquí: <https://www.phe.gov/emergency/news/healthactions/phe/Pages/2019-nCoV.aspx>. Como ejemplo de cuándo terminará esta emergencia de salud pública, la determinación ha sido renovada varias veces por el Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos (Health and Human Services, “HHS”), incluso tan recientemente como el 12 de abril de 2022: <https://aspr.hhs.gov/legal/PHE/Pages/COVID19-12Apr2022.aspx>. Si esta determinación no es renovada por el HHS, entonces esto constituiría un anuncio comparable de que ya no hay una emergencia de salud pública.

un monto de \$185,000 y los costos de los Demandantes en virtud del Título 28 del Código de los Estados Unidos (United States Code, U.S.C.) § 1920 por un monto de \$1,500. A cada demandante se le asignará un tercio de los honorarios de abogados. Los honorarios de abogados de cada Demandante serán compensados por cualquier deuda federal pendiente que el Demandante pueda tener, de modo que el monto pagado será el saldo de los honorarios de abogados acordados remanentes después de restar el monto de la deuda federal pendiente del Demandante. Si la deuda federal pendiente de cualquier Demandante excede el monto de los honorarios acordados en este documento, entonces el monto acordado se utilizará para compensar la deuda federal del Demandante y no se pagará ninguna adjudicación de honorarios a ese Demandante. Si un Demandante no tiene una deuda federal pendiente, entonces los Demandados cumplirán cualquier asignación de la indemnización de honorarios que el Demandante haya pagado a los abogados, y emitirán un cheque por los honorarios pagadero a los abogados del Demandante. Sin embargo, si el Demandante tiene una deuda federal pendiente que no supera el costo de la adjudicación, entonces el Demandado hará que el cheque sea pagadero al Demandante directamente y entregará el cheque a la dirección comercial de los abogados del Demandante. El pago de los costos se realizará mediante transferencia bancaria tras la celebración de este Acuerdo y después de recibir la información de pago requerida de los abogados de los Demandantes.

B. A pesar de los honorarios en virtud de la EAJA incurridos en cualquier moción de aplicación como se analiza en la Sección 4.B de este Acuerdo (“Procedimientos de resolución”), este pago constituirá una conciliación completa y exhaustiva de cualquier

honorario y costo en los que los Demandantes hayan incurrido con respecto a los Cargos I-II de esta Acción, sin ningún otro litigio en virtud de la EAJA.

7. Ausencia de admisión de responsabilidad.

Este Acuerdo no es, de ninguna manera pretende ser, y no debe interpretarse como, una admisión de responsabilidad o culpa por parte de los Demandados, sus agentes, trabajadores o empleados, y se niega específicamente que sean responsables ante los Demandantes.

8. Estipulación sin derecho a nuevo juicio.

De manera simultánea a la celebración de este Acuerdo, los Demandantes y Demandados, a través de sus abogados, celebrarán una Estipulación conjunta de desestimación solo para reclamaciones de medidas cautelares (“Estipulación”) de conformidad con la Regla 41 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil desestimando esta acción civil sin derecho a nuevo juicio, lo cual está condicionado a que este Tribunal retenga la jurisdicción para aplicar este Acuerdo. Las Partes acuerdan que el registro de la orden propuesta que acompaña a la Estipulación es una condición previa a la eficacia de este Acuerdo y las obligaciones de las Partes en virtud del mismo. Los abogados de los Demandantes acuerdan presentar la Estipulación ante el Tribunal dentro de los tres días posteriores a la celebración completa de este Acuerdo por las Partes. Se adjunta una copia de la Estipulación como el Anexo B.

9. Ausencia de cesión.

Los Demandantes declaran y garantizan que son los propietarios únicos y legales de todos los derechos, títulos e intereses en y sobre cada reclamación y otro asunto que los Demandantes pretenden eximir en este documento, y que hasta ahora no ha cedido o transferido, ni pretendido o intentado ceder o transferir a cualquier persona o entidad, cualquier reclamación u otros asuntos eximidos en el presente. Los Demandantes indemnizarán a los Demandados, sus empleados

actuales y anteriores, y cualquiera de los predecesores o sucesores de los Demandados, ya sea en su carácter oficial o individual, contra, y defenderán y eximirán de responsabilidad ante, cualquier reclamación que surja de o esté relacionada con dicha cesión o transferencia de cualquier reclamación u otros asuntos eximidos en el presente.

10. Cláusula de fusión.

Este Acuerdo contiene el acuerdo completo entre las Partes del presente, y los Demandantes reconocen y aceptan que no se les ha hecho ninguna promesa o declaración no contenida en este acuerdo, y reconocen y declaran que este Acuerdo contiene el entendimiento completo entre las Partes y contiene todos los términos y condiciones relacionados con el arreglo y la conciliación de las controversias a las que se hace referencia en este documento. Ninguna declaración, observación, acuerdo o entendimiento, orales o escritos, que no estén contenidos en este documento, serán reconocidos o aplicados; este Acuerdo tampoco refleja ningún fin acordado que no sea el deseo de las Partes de llegar a una conclusión completa y final del litigio y resolver la demanda sin el tiempo y los gastos de un litigio adicional.

11. Enmiendas.

Este Acuerdo no puede ser modificado o enmendado excepto mediante un instrumento por escrito, acordado y firmado por las Partes, a través de un abogado, ni se renunciará a ninguna disposición del presente excepto mediante una renuncia por escrito, firmada por las Partes, a través de un abogado.

12. Consulta con abogados.

Los Demandantes y Demandados reconocen que han analizado este Acuerdo con sus respectivos abogados, quienes les han explicado estos documentos, y que entienden todos los términos y condiciones de este Acuerdo. Los Demandantes y Demandados reconocen además que han leído

este Acuerdo, entienden el contenido del mismo y celebran este Acuerdo como un acto de su libre voluntad. Los infrascritos declaran que están plenamente autorizados para celebrar este acuerdo.

13. Reglas de interpretación.

A. Este Acuerdo se considerará un acuerdo redactado conjuntamente y no se interpretará en contra de ninguna de las partes como redactor.

B. Este Acuerdo se interpretará de una manera que asegure su coherencia con la ley federal. Nada de lo contenido en este Acuerdo impondrá a los Demandados ningún deber, obligación o requisito, cuyo cumplimiento sea incoherente con los estatutos, las reglas o las reglamentaciones federales vigentes en el momento de dicho cumplimiento.

C. Los encabezados de este Acuerdo se proporcionan solo para la conveniencia de las Partes y no limitarán, ampliarán, modificarán ni ayudarán en la interpretación o construcción de este Acuerdo.

14. Plena autoridad de firma.

Cada persona que firma este Acuerdo declara y garantiza que tiene plena autoridad para celebrar el Acuerdo en nombre propio, o en nombre de la parte o entidad en cuyo nombre firma este Acuerdo.

15. Celebración en ejemplares.

Este Acuerdo de conciliación puede celebrarse y entregarse en ejemplares. Cada ejemplar, al celebrarse, se considerará un mismo instrumento, que comprenderá el Acuerdo de conciliación, el cual entrará en vigencia en la fecha de celebración.

16. Lugar de cumplimiento

Este acuerdo se celebró en la Mancomunidad de Virginia, y el lugar de cumplimiento se considera la Mancomunidad de Virginia.

Celebrado en esta fecha: _____

Abogado de los Demandados

Celebrado en esta fecha: _____

Abogado de los Demandantes

Celebrado en esta fecha: _____

Demandante Shawn Houslin

Celebrado en esta fecha: _____

Demandante Christian Alberto Santos García

Celebrado en esta fecha: _____

Demandante Marco Antonio Miranda Sánchez